



DECRETO	Código: AP-GJ-RG-02	Gestión Jurídica	Version: 1	Pág. 2 de 7
---------	---------------------	------------------	------------	-------------

DECRETO N° DE

Por el cual se adopta el procedimiento administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Decreto 907 de 1996, y se delega una función

entidades territoriales o los organismos que hagan sus veces, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la Ley, sus normas reglamentarias y del presente Decreto, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

9. Es obligación del Departamento establecer en forma expresa y clara el procedimiento administrativo sancionatorio que debe regir para las instituciones de educación formal o educación para el trabajo y el desarrollo humano con licencia de funcionamiento o autorización oficial que violen las disposiciones reglamentarias o estatutarias y para las instituciones de educación formal o educación para el trabajo y el desarrollo humano sin licencia de funcionamiento o registro de programas; aquellas que teniendo licencia de funcionamiento no tienen autorización para ofrecer uno o varios niveles tratándose de la educación formal, o registro de uno o varios programas tratándose de educación para el trabajo y desarrollo humano en orden a garantizar los principios del debido proceso, transparencia, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y en general todos aquellos que orientan la actuación administrativa.

10. La ley 1437 de 2011 (contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), prevé un conjunto de reglas y principios que deben orientar las actuaciones administrativas, por lo que se impone la obligación de comunicar el inicio de la actuación administrativa, el examen por el administrador, la rendición de explicaciones, la posibilidad de pedir y allegar pruebas e informaciones, las notificaciones y el ejercicio del derecho de impugnación como garantía constitucional en beneficio de los administrados y para la seguridad jurídica a las decisiones de la administración.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario(a) de Educación, la función de Inspección, Vigilancia y Control, señalada en la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto 907 de 1996, y demás normas que la reglamenten. En ejercicio de la función delegada la Secretaría de Educación debe dar estricto cumplimiento a la normatividad vigente en materia de Inspección, Vigilancia y Control, con sujeción al procedimiento administrativo que se señala en el presente acto administrativo y en lo previsto por lo regulado en la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEGUNDO: Adoptar el procedimiento administrativo sancionatorio que debe agotar la administración departamental antes de imponer cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 15 del Decreto 907 de 1996 el cual se aplicará a: a) Los Establecimientos educativos de educación formal o educación para el trabajo y desarrollo humano, públicos o privados, con licencia de funcionamiento o autorización oficial, que incurrían en alguna de las infracciones establecidas en la ley; b) Establecimientos educativos de educación formal o educación para el trabajo y desarrollo humano que cuentan con licencia de funcionamiento o autorización oficial para prestar el servicio educativo pero ofrecen niveles o programas no autorizados por la Secretaría de Educación Departamental y c) Establecimientos que ofrecen educación formal o educación para el trabajo y el desarrollo humano y no cuentan con licencia de funcionamiento o autorización oficial para ofrecer el servicio educativo.

17 SEP 2013

Q



DECRETO	Código: AP-GJ-RG-02	Gestión Jurídica	Versión: 1	Pág. 3 de 7
---------	---------------------	------------------	------------	-------------

DECRETO N° DE

Por el cual se adopta el procedimiento administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Decreto 907 de 1996, y se delega una función

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDIMIENTO Y NATURALEZA. El procedimiento administrativo sancionatorio es de naturaleza administrativa, y se aplicará a establecimientos educativos oficiales, y no oficiales, de propiedad de personas naturales o jurídicas según corresponda: **a)** Establecimientos legalmente autorizados para ofrecer el servicio educativo de educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano, que incurran en alguna de las conductas sancionables por la ley; **b)** Instituciones legalmente autorizadas para ofrecer el servicio educativo de educación formal y educación para e ofrezcan niveles o programas sin la debida autorización legal; **c)** Instituciones que ofrezcan el servicio educativo sin la debida autorización legal por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Santander. En su desarrollo se aplicarán las disposiciones del Título III, Capítulo III de la ley, 1437 de 2011 y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicionen y las señaladas en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: COMPETENCIA: La competencia para adelantar el proceso administrativo sancionatorio en virtud del artículo primero del presente acto administrativo corresponde al Secretario(a) de Educación de Santander, la cual, a través de los funcionarios de su dependencia adelantará el trámite correspondiente, quienes deberán garantizando los principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción; la aplicación de las sanciones es competencia exclusiva del Secretario de Educación de Santander.

ARTÍCULO QUINTO: AUTO DE INICIACIÓN. La Secretaría de Educación, ordenará el inicio del proceso administrativo sancionatorio, cuando de la queja presentada por un tercero particular o autoridad administrativa o judicial así lo amerite o cuando oficiosamente lo considere la existencia de la presunta infracción a las disposiciones que regulan la prestación del servicio educativo; en ese caso por acto administrativo ordenará el inicio de la actuación administrativa y señalará el funcionario a quien se le asignará para recaudar el material probatorio con el fin de constatar los hechos, velando que se cumplan los principios de la función pública y los términos establecidos en el presente decreto.

El Auto de Iniciación contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Identificación plena del establecimiento educativo en contra del cual se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio y número del acto administrativo que le otorga la autorización legal para prestar el servicio educativo.
2. Breve descripción de los motivos y hechos que generan la actuación administrativa.
3. Relación de las pruebas con que se cuenta para iniciar la actuación administrativa, así como la relación de las pruebas que se practicaran según el caso.
4. Indicación de la causal o causales en que presuntamente se encuentra incurso, citando como fuente las Leyes, normas reglamentarias, Decretos, reglamentos y lineamientos que las prevén.
5. Designación del funcionario que por comisión recaudará el material probatorio que se ordene indicando el término para la comisión.

17 SEP 2013

U

República de Colombia



Gobernación de Santander

00233

DECRETO	Código: AP-GJ-RG-02	Gestión Jurídica	Versión: 1	Pág. 4 de 7
---------	---------------------	------------------	------------	-------------

DECRETO N° DE

Por el cual se adopta el procedimiento administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Decreto 907 de 1996, y se delega una función

- Indicación del derecho que le asiste al representante legal para comparecer directamente o a través de apoderado, caso en el cual deberá ser abogado titulado, presentar explicaciones, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes y en general hacer valer sus derechos.
- Los investigadores podrán, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.
- Cuando deban practicarse pruebas, se señalará un término no mayor a treinta (30) días hábiles. Cuando sean tres (3) o más actuaciones administrativas o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días hábiles.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN: En firme el auto que ordenará el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, será comunicado al funcionario comisionado para adelantar la actuación administrativa, el cual asumirá la función a partir de su Comunicación y en consecuencia, procederá por un medio idóneo a notificar personalmente al representante legal del establecimiento educativo, o su apoderado y se entregará copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlos. De no ser posible la notificación personal se procederá a notificar de conformidad con lo establecido en el capítulo V de la ley 1437 de 2001 artículo 66 y siguientes. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Lo anterior tratándose de entidades que se encuentren registradas en la Secretaría de Educación Departamental y que en consecuencia aparece registrado el nombre del representante legal; en el evento de instituciones que no tienen licencia de funcionamiento reconocimiento oficial o el registro programas (Educación para el trabajo y el Desarrollo humano), expedidos por la Secretaría de Educación de Santander para prestar el servicio educativo se notificará al administrador o a quien se haya identificado como representante legal, la notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el capítulo V, artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y artículo 75 informando que contra el auto no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, y haciéndole saber el derecho que le asiste de ejercer el derecho de defensa directamente o a través de apoderado judicial para lo cual podrán, dentro de quince (15) días siguientes a la notificación, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

El funcionario comisionado impulsará el proceso con arreglo a los procedimientos establecidos y quedará investido de las facultades administrativas necesarias para cumplir la comisión, tales como solicitar y receptionar pruebas, realizar las notificaciones y en general todos los actos que permitan culminar el procedimiento administrativo.

17 SEP 2013

A

República de Colombia



Gobernación de Santander

FE 00233

DECRETO	Código: AP-GJ-RG-02	Gestión Jurídica	Versión: 1	Pág. 5 de 7
---------	---------------------	------------------	------------	-------------

DECRETO N° DE

Por el cual se adopta el procedimiento administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Decreto 907 de 1996, y se delega una función

ARTÍCULO SEPTIMO: TÉRMINO PARA RENDIR DESCARGOS. De conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el auto de iniciación, se indicará el derecho que tiene el representante legal del establecimiento educativo implicado de hacerse parte en el procedimiento administrativo, para lo cual se le concede un término de quince (15) días hábiles para rendir descargos y hacer valer sus derechos.

En caso que no se presenten explicaciones por parte del representante legal del establecimiento educativo, ni se alleguen pruebas dentro del plazo concedido, se dejará constancia por escrito, y dicho silencio será valorado al momento de proferir la decisión definitiva acorde con los criterios de la sana crítica.

ARTÍCULO OCTAVO: PERÍODO PROBATORIO. Una vez transcurridos los quince (15) días hábiles se proferirá auto en el que se resolverá sobre la práctica de pruebas solicitadas por el representante legal y que sean consideradas pertinentes, y las que de oficio se consideren necesarias; se indicará fecha y hora para la práctica de las pruebas. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días hábiles. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días hábiles.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por 10 días para que presente los alegatos respectivos.

Contra el auto que decida la práctica de pruebas no procederán recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes que se dicte una decisión de fondo.

Cuando se nieguen las pruebas procederá recurso de reposición contra la decisión que las niega. El término para interponer el recurso es de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se proferió el auto.

ARTÍCULO NOVENO: MEDIOS DE PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40 del Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el artículo 165 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Tratándose de instituciones que funcionen sin licencia de funcionamiento, reconocimiento oficial o registro de programas (Educación para el trabajo y el desarrollo humano) o que teniendo licencia de funcionamiento ofrecen programas o niveles no autorizados por la Secretaría de Educación Departamental de Santander se podrá solicitar o allegar como medio probatorio el respectivo acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación Departamental donde conste la autorización para prestar el servicio educativo o para ofrecer el nivel o programas.

ARTÍCULO DÉCIMO: ALEGATOS FINALES. Vencido el periodo probatorio se dará traslado al implicado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. DECISIÓN. De conformidad con el Artículo 49 de la ley 1437 de 2011, habiéndose dado al representante legal del establecimiento educativo, la oportunidad para presentar sus explicaciones y ejercer el derecho de defensa, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión mediante resolución motivada, en la cual se hará alusión a todos los argumentos de defensa y se valorarán

ae

Q

17 SEP 2013

República de Colombia



Gobernación de Santander

00233

DECRETO	Código: AP-GJ-RG-02	Gestión Jurídica	Versión: 1	Pág. 6 de 7
---------	---------------------	------------------	------------	-------------

DECRETO N° DE

Por el cual se adopta el procedimiento administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Decreto 907 de 1996, y se delega una función

Integralmente las pruebas; el funcionario competente proferirá el acto administrativo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN. Proferida la resolución que impone la sanción u ordena el archivo de la actuación, deberá notificarse de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. RECURSOS: Contra la decisión que impone la sanción, procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de término de publicación según el caso, ante la Secretaría de Educación.
En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.
Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá preferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La orden de cierre de programas por no contar con autorización legal no es óbice para que la institución sea investigada por incumplimiento de la normatividad legal e imponérsele alguna de las sanciones establecidas en el Decreto 907 de 1996 en proceso separado, sin que pueda aducirse que se sanciona dos veces por la misma causa.
La sanción que implique el cierre de un establecimiento educativo o de programas será ejecutada por el secretario(a) de Educación delegado(a), acorde con sus competencias policivas.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en el presente Decreto, se seguirán las disposiciones contempladas en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: VIGENCIA. El presente Decreto entrará a regir, a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 SEP 2013

Jurídica
RICHARD ALFONSO AGUILAR VILLA
Gobernador de Santander

Revisó proceso técnico: Luz Smith Prionieira P
Coord. Inspección y Vigilancia

Revisó: Reinaldo Vivescas Pérez
Abogado asesor desp. Gobernador

Revisó: Cesar Martínez
Coordinador Grupo Jurídica Sec Educ.

Revisó: Jorge Céspedes C.
Secretario Jurídico del Departamento

República de Colombia



Gobernación de Santander

00233

DECRETO	Código: AP-GJ-RG-02	Gestión Jurídica	Versión: 1	Pág. 1 de 7
---------	---------------------	------------------	------------	-------------

DECRETO N° DE

Por el cual se adopta el procedimiento administrativo para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Decreto 907 de 1996, y se delega una función.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decretos 907 del 23 de mayo de 1996 y la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo),

CONSIDERANDO QUE:

1. El Artículo 211 de Constitución Política Nacional, establece que: "La Ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".
2. El Artículo 9 de la Ley 489 de diciembre 29 de 1998 ordena "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto administrativo de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias."
3. La Secretaría de Educación de Santander es la entidad rectora de los procesos administrativos, por lo cual el Gobernador estima necesario delegar la función de Inspección, Vigilancia y Control al Secretario(a) de Educación Departamental.
4. Conforme al artículo 6, numeral 6.2.7, de la Ley 715 de 2001, compete al Departamento frente a los municipios no certificados, ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.
5. El decreto 907 de 1996, reglamenta el ejercicio de la Suprema Inspección y Vigilancia del servicio público educativo.
6. El Artículo 1 del Decreto 907 de 1996, establece que los gobernadores ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educativo atendiendo la Ley, las disposiciones de dicho Decreto y las demás normas reglamentarias expedidas para el efecto.
7. El Decreto 907 de 1996, capítulo IV, regula el régimen sancionatorio para los establecimientos oficiales y no oficiales de educación formal, educación para el trabajo y el desarrollo humano y educación informal, con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, que violen las disposiciones legales o estatutarias y en el artículo 20 regula lo relacionado con los establecimientos de educación formal y educación para el trabajo y el desarrollo humano que funcionen sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial.
8. El Artículo 22 del Decreto 907 del 23 de mayo de 1996, establece que a las actuaciones que adelanten los gobernadores y las secretarías de educación de las

17 SEP 2013